REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILMAN DELGADO MONTENEGRO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2877

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado WILMAN DELGADO MONTENEGRO, a la dirección electrónica wilmandelgado07@hotmail.com, a través de la empresa de mensajería SERVIENTEGA, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, lo que provendría dictarse auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la

notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación wilmandelgado07@hotmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor WILMAN DELGADO MONTENEGRO, y si bien en el acápite de notificaciones de la demanda señaló la forma como obtuvo dicho correo expresando "bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada fue obtenida de las bases de datos de la entidad demandante, los cuales fueron recolectados al momento de suscribirse las obligaciones por la parte aquí demandada y en las actualizaciones de datos generadas a lo largo de la relación comercial entre las partes; lo anterior es teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 del 24 de junio de 2020", examinados los anexos aportados no obra en parte alguna que figure dicho correo, no cumpliendo a cabalidad los requisitos previstos en la precitada norma.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el demandante se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, indicando si el correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor WILMAN DELGADO MONTENEGRO y allegue las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el ejecutado, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00537-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA GOMEZ DIAZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali Valle, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la petición de emplazamiento formulada por la parte actora de fecha 4 de agosto de 2023, y siendo procedente conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º: DECRETAR el emplazamiento de la demandada DIANA CAROLINA GIOMEZ DIAZ**,** identificada con CC No. 1.112.462.556, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 93 del 19 de Enero de 2022, por medio del cual se libró auto de mandamiento de pago, y dictado dentro del presente proceso EJECUTIVO que le adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, por intermedio de apoderado judicial. -

2º. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3º.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00842-00)

04-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso en el que se encuentra trabada la litis y el demandado LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA, a través de apoderado contesto la demanda. Provea. Cali, octubre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA TORRES ZAMBRANO
DEMANDADOS: LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA
RADICACION: No. 760014003032-2021-00934-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de la contestación de la demanda por parte del ejecutado a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00934-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA PROCESO 760014003032-2021-00934-00 LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA

LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA <hidal.mosquera@correo.policia.gov.co>

Lun 27/03/2023 14:49

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a traves de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usurario (Ley 527 del 18-08-1999).

Quibdó, 26 de marzo de 2023

Doctor:
MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
Juez 32 Civil Municipal de Cali
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUISA FERNANDO TORRES ZAMBRANO
Demandado: LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA
Nro. de radicado: 76001400303220210093400

Honorable Juez

FAIDER MURILLO SANCHEZ, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.799.635 de Quibdó - Chocó, con Tarjeta Profesional No. 118.245 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial del señor LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA, encontrándome dentro del término, presento **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** de la referencia – Ejecutivo Singular, notificada mediante Auto Interlocutorios Nro. 364 del 11 de febrero del 2022, a través de correo certifica lo cual establece un término para contestar la demanda de cinco (5)días hábiles contados el día siguiente al recibido el presente escrito, de lo cual me opongo desde ahora a las pretensiones de la misma, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Frente a los hechos manifiesto que desconozco de los mismos toda vez que de acuerdo con el auto Auto Interlocutorios Nro. 364 del 11 de febrero del 2022, en su **Artículo Segundo**, el despacho ordeno a los demandantes notificar la demanda y sus anexos a la parte demandada para que esta ejerza sui derecho de contradicción y defensa a la que tiene derecho frente a la presente litis, de lo anterior es evidente que los demandantes no cumplieron con esta carga probatorio establecida por el despacho en el auto antes referidos y a su vez incumplieron lo establecido por la norma, decreto legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho artículo 6 y 8.

Por medio del presente, le comunico la existencia del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado en el juzgado treinta y dos civil municipal de cali-valle del cauca, por la señora LUISA FERNANDA TORRES ZAMBRANO, contra el ejecutado: LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA, para que se sirva comparecer a la sede del juzgado ubicado en la carrera 10 # 12-15 de la ciudad (cali - valle del cauca dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación notificación personal art. 290 y 291 C.G.P. A efecto de recibir notificación personal del proveído mediante el cual se notificó el mandamiento

de pago según auto del 11 de febrero de 2022 notificado por estado no. 26 del 15 de febrero de 2022.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

Analizado el caso en estudio, se pude evidenciar que existe un proceso singular en curso contra mi poderdante en el cual, se establece que existe una deuda de diecisiete (17) millones de pesos referente a capital, dado lo anterior mi poderdante mi poderdante manifiesta que es evidente la existencia de la deuda con la señora LUISA FERNANDO TORRES ZAMBRANO, es decir, se reconoce la deuda existente, pero no es todo lo que el despacho (Juzgado 32 Civil Municipal de Cali manifiesta en su Auto Interlocutorios Nro. 364 del 11 de febrero del 2022.

La presente deuda, cuenta con pagos parciales en lo cual se puede evidenciar que el monto del capital se ha reducido, por lo tanto, a fecha de hoy la deuda debe ser mínima. Esta reducción obedeció a un acuerdo de pago que realice con la señora o demandante en agosto del 2022, como se evidencian en los pantallazos del WhatsApp, así:

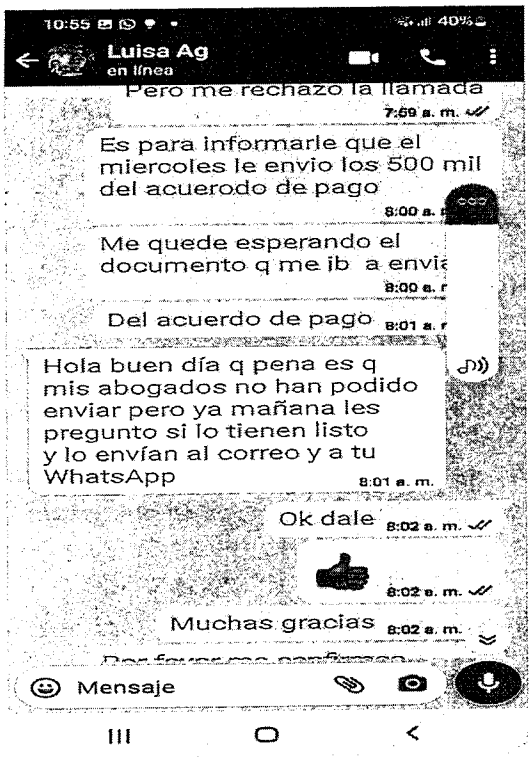

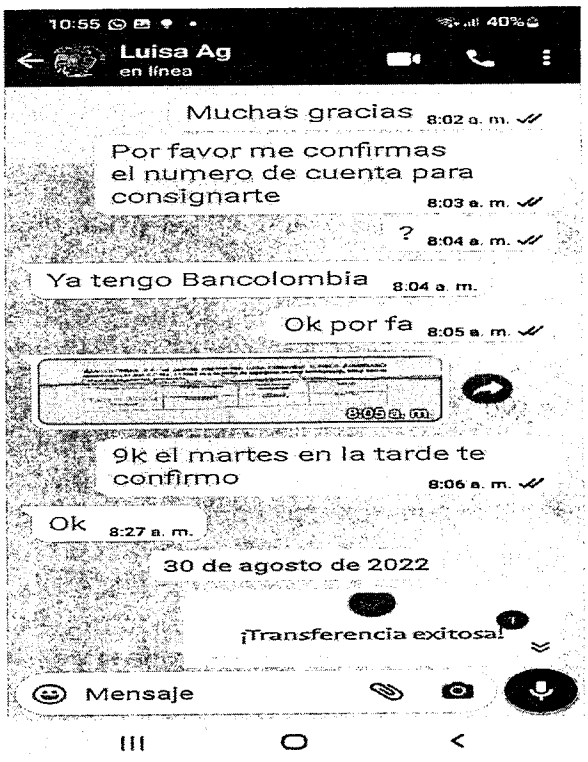

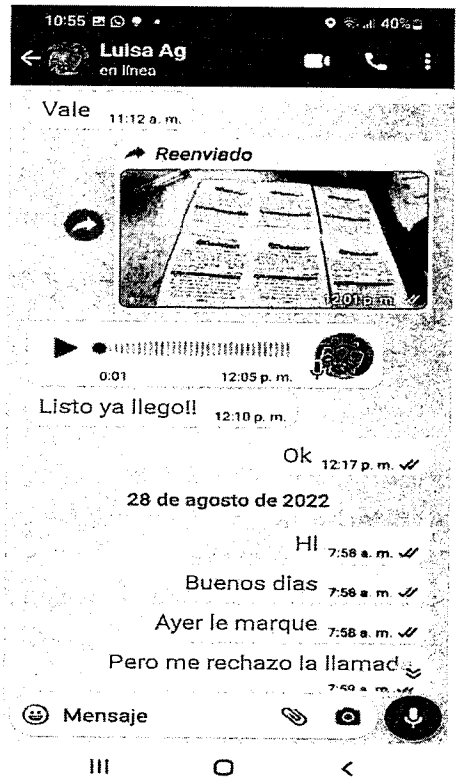

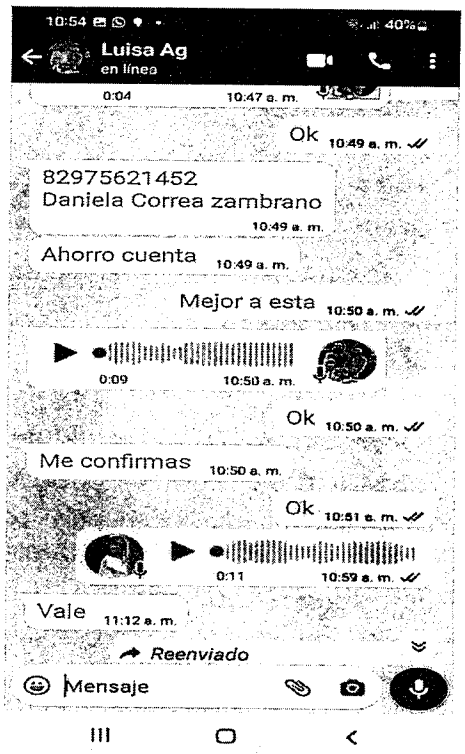

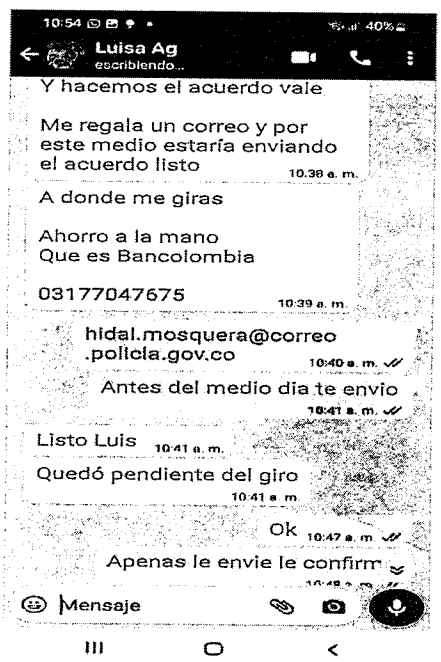

Evidencian estas imágenes de WhatsApp el pago de una suma de 14.000.000 que siendo así restaría 3 millones para el pego del capital, ahora bien posterior a ello y conforme al acuerdo de pago que se evidencian en las dos primeras imágenes, le

realice tres consignaciones de 500.000 pesos como cumplimiento al acuerdo de pago lo cual sería un millón quinientos mil pesos (1.500.000), restando así el valor del 1.500.000 para los 17 millones, ahora bien se resalta que el acuerdo de pago era por 24 millones congelando así los intereses atrás, dado lo anterior, no realice mas abono al acuerdo teniente en cuenta que la demandante, no me envió el acuerdo de pago elaborado formalmente, por tal razón todo quedo suspendiendo.

Ante la presente deuda, entiendo que existen unos intereses, que deben ser pagado, es claro y evidente por tal razón solicito lo siguiente:

PETICIÓN

1. El juzgado realice una liquidación la liquidación existente del presente proceso, para tener claridad de la deuda existente con la señora LUISA FERNANDO TORRES ZAMBRANO.

2. Posterior a tener claridad en la deuda, teniendo en cuenta lo pagado, solicito realizar una conciliación con acuerdo de pago de acuerdo a mis capacidades financieras.

3. Solicito se me levante las restricciones existentes ante entidades financiera lo anterior para efectuar o solicitar prestamos y pagar la totalidad de la deuda

PERSONERÍA

Solicito se me reconozca personería en el presente proceso, conforme al poder anexo en la contestación de la demanda.

ANEXOS

Poder conferido a mi nombre, lo relacionado en el acápite de prueba

NOTIFICACIONES

Honorable Juez las notificaciones las recibiré en el correo electrónico hidal.mosquera@correo.policia.gov.co y faidermurillo@hotmail.com

FAIDER MURILLO SANCHEZ
C.C. No. 11.799.635 de Quibdó
T.P. No. 118.245 del C. S. de la J.

Doctor
MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Despacho.

REFERENCIA: **Otorgamiento de poder**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUISA FERNANDO TORRES
Demandado: LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA
Radicado: 76001400303220210093400

LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Quibdó, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.022.231 de Quibdó, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **FAIDER MURILLO SANCHEZ,** igualmente mayor de edad, domiciliado en Quibdó, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.799.635 expedida en la ciudad de Quibdó, abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 118.245 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico **faidermurillo@hotmail.com,** para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de transigir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, sustituir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato conforme los artículos del 73 al 77 del Código General del Proceso.

Solicito Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

De Usted atentamente,

Luis H. Mosquera Luna
LUIS HIDALGO MOSQUERA LUNA
C.C. No. 12.022.231 de Quibdó

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO
Ante el Notario Primero del Circulo de Quibdó- Chocó
Compareció Luis H. Mosquera Luna.
Identificado con el C.C. No. 12.022.231.
y declaro que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y el contenido del mismo es cierto. En consecuencia firma e impone la huella dactilar.
Huella Dactilar
Luis H. Mosquera Luna

Acepto;

Notaría Primera de
27 MAR 2023
Quibdó - Chocó

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE QUIBDO - CHOCO
Jorge Luis Rios Valencia
NOTARIO
REPUBLICA DE COLOMBIA

FAIDER MURILLO SANCHEZ
C.C. No. 11.799.635 de Quibdó
T.P. No. 118.245 del C. S. de la J.

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el demandante, presenta escrito en el que indica que envía notificación personal de acuerdo a lo que determina la ley. Cali, octubre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ
DDO. : JOSE ENRIQUE CASTRO CORREA
RAD. : 7600140030322022-00115-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2885

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y el escrito aportado por el demandante, el 14/08/2023, en el que indica que envía notificación personal de acuerdo a lo que determina la ley, observa el juzgado lo siguiente:

La notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código Generaldel Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

Con el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte actora únicamente acredita el envió de copia del expediente que le hizo al demandado JOSE ENRIQUE CASTRO CORREA, a la dirección física Kr 41 F #51-65, a través de la empresa Inter Rapidisimo, pero no se puede determinar a ciencia cierta, a cual de las formas de notificación previstas por la ley es a la que acudido para determinar si se cumplen o no las exigencias contempladas en las precitadas normas.

Además no aporta la certificación de la empresa sobre la entrega en el lugar de destino, pues el recibo que aporta corresponde al número de la guía para seguimiento.

De otro lado, se advierte que la dirección física a donde se envio la copia del expediente realiza no fue suministrada previamente como el lugar de notificaciones del demandado, ni tampoco se indica cual es la providencia que se le está notificando, ni a partir de que fecha empieza a correr el término para contestar la demanda.

En tales circunstancias, no se puede tener por notificado al demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

ABSTENERSE de tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00115-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**174**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, pasa el presente asunto para proveer.
Cali, octubre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. : FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ
DDO. : JOSE ENRIQUE CASTRO CORREA
RAD. : 7600140030322022-00115-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el escrito que reposa dentro de la presente encuadernación, proveniente de la Coordinadora de Nómina y Seguridad Social de la entidad Seguridad Omega, indicando que a partir del 1 de agosto de 2023, el empleado Jorge Enrique Castro Correa, fue retirado de la empresa debido a que tenia embargo con el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali y este despacho judicial, el mismo se glosa a los autos para que obre y conste **Y SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA,** para los fines que estime pertinentes.

RETIRO EMPLEADOJOSE ENRIQUE CASTRO CORREA CC. 94.431.396

YAMILETH ALVIS BAENA <nomina@seguridadomega.com.co>
Vie 08/09/2023 10:37
Para:Juzgado 03 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j03fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Seguridad Omega -Asistente de Nomina' <asistentenomina@seguridadomega.com.co>
Buena tarde

Por medio de la presente me permito notificar retiro de empleado **JORGE ENRIQUE CASTRO CORREO CC 94431396** A partir del 1 de agosto de 2023, lo anterior para los fines pertinentes debido a que tenia embargo con el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI y JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI.**

Gracias.

Cordialmente:

SEGURIDAD OMEGA
Yamileth Alvis Baena
Coordinadora de Nomina y Seguridad Social
+57
+57 (2) 489 44 44 Ext: 102
nomina@seguridadomega.com.co
www.seguridadomega.com.co
Autopista Suroriental #44A-11
Cali - Colombia

AVISO LEGAL
Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial de SEGURIDAD OMEGA LTDA. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia de la información aquí contenida sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00115-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___174_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00823-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez Informándole que la notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió con la demandada por aviso, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, en la dirección física indicada en la demanda, dejando fenecer el término en silencio sin contestar la demanda y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL GIRASOLES DE LA FLORA III Y IV P.H.
DDO. MONICA BEDOYA MENESES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2886

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada, una vez notificada por aviso del auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada MONICA BEDOYA MENESES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($619.999.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00823-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00211-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente a la demandada LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico luzmitabravo@hotmail.com, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2887

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la demandada una vez notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la demandada LUZ MARY BRAVO DE SANCHEZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($2.234.816.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00211-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___174_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00448-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado NIXON ARMELIS RENTERIA RENTERIA, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, al correo electrónico nixon.renteria509@casur.gov.co, acorde con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : NIXON ARMELIS RENTERIA RENTERIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2888

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado NIXON ARMELIS RENTERIA RENTERIA, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($282.000.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este

despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00448-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00461-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que se allegan respuesta de EPS SANITAS. Sírvase disponer. Cali, Octubre 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S. P.H.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA SOTO TORO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, el Juzgado, DISPONE:

1. AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la comunicación remitida por EPS SANITAS, a través de la cual informa que "…

EPS Sanitas

REQ_126934
GRO-007181-2023
Bogotá, D.C., 11 de julio de 2023

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle

Referencia.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: "CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S."-PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.277.550-7
Demandada: SANDRA LILIANA SOTO TORO C.C. 66.996.694

Reciba un cordial saludo,

En atención a la solicitud en asunto, EPS SANITAS se permite relacionar la información solicitada, de acuerdo con lo registrado en el sistema de información, es importante aclarar que la información se entrega únicamente para los fines y cumplimiento de las funciones indicadas en el oficio de solicitud.

Nombres y Apellidos	SANDRA LILIANA SOTO TORO
Cédula	66996694
Dirección	CL 18A 55 96 APTO A - 203 CAÑAVERALES 5
Ciudad	CALI, VALLE DEL CAUCA
Teléfono	3152731260 - 3152731260 - 3152731260
Correo Electrónico	SANDRASOTO@COMFANDI.COM.CO
Empleador	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
NIT	890303208
IBC	3909480
Dirección	CR 23 26B 46
Ciudad	76, 111
Teléfono	2125596
Correo Electrónico	CLARENANARANJO@COMFANDI.COM

Esperamos haber atendido su solicitud y reiteramos nuestra disposición para atender cualquier información al respecto.

Atentamente,
BANNY YERITZA SARMIENTO VANEGAS

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2023-00461-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 171 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00461-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que se la parte actora allega solicitud de ampliación de medida cautelar. Sírvase Proveer, Santiago de Cali, Octubre 06 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS MANDARINOS V.I.S. P.H.
DEMANDADO: SANDRA LILIANA SOTO TORO
RAD: 760014003032-2023-00461-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2889
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 599 del C.G.P. el Juzgado. DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo legal, comisiones, honorarios, bonificaciones, retribuciones y demás emolumentos que devengue el demandado SANDRA LILIANA SOTO TORO, identificado con C.C. 66.996.694, como empleada de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –FAMILIAR ANDI-COMFANDI NIT 890.303.208, dirección CR 23 No 26B-46 de Cali, correo electrónico clarenanaranjo@comfnadi.com teléfono 2125596. (Artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida al pagador CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –FAMILIAR ANDI-COMFANDI, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

TERCERO: LIMITAR la anterior medida, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, hasta la suma de $4.747.165.oo que corresponde al valor del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00461-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00476-00

INFORME DE SECRETARIA: Informando al señor Juez que se encuentra pendiente de pronunciarse sobre petición formulada en memorial que allega la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo electrónico del juzgado en coadyuvancia con el demandado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDWARD FABIAN TREJOS TOBON
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00476-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2890

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en coadyuvancia con el demandado, en el que solicitan suspender el proceso por el término de UN (1) MES contados a partir de la fecha de la presentación del presente memorial, el despacho accederá al pedimento elevado a voces del artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra EDWARD FABIAN TREJOS TOBON**,** por el término de un (1) mes, contados a partir del 4 de octubre de 2023, fecha de presentación del memorial de suspensión, tal como fue solicitado por las partes en escrito que allegan al correo institucional del juzgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00476-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**174**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00558-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora en escrito que antecede solicita la corrección del Oficio No. 2962 del 10 de agosto de 2023 con relación al primer nombre de la demandada YESLY VANESSA ZAMORA ORTIZ, siendo el correcto LEZLY VANESSA ZAMORA ORTIZ. Sírvase Proveer. Cali, octubre 6 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR FABIO ARIAS CARDONA
DEMANDADOS: LEZLY VANESSA ZAMORA ORTIZ y
NESTOR ALFREDO ZAMORA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2891

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Vista la constancia secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 2267 del 10 de agosto de 2023, se advierte que el despacho en el numeral 4 del mencionado auto incurrió en un yerro en el primer nombre de la demandada LEZLY, pues se indicó YESLY, el cual debe ser corregido.

Como quiera que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora de oficio o a solicitud de parte, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 4 del auto interlocutorio No. 2267 del 10 de agosto de 2023, el cual queda de la siguiente forma:

"…CUARTO: DECRETAR el embargo en una quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue la demandada LEZLY VANESSA ZAMORA ORTIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.024.270, como empleado de la CAJA DE COMPENSACIÓN COMFENALCO, ubicada en la ciudad de Cali, en la Calle 5 No. 6-63, (artículos 127 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo)".

SEGUNDO: En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00558-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___174_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Octubre 18 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria